

# SISTEMA LEGAL DE UNIDADES DE MEDIDA DEL PERU

## LEY N ° 23560

**Artículo 1 °.-** Establécese, por la presente Ley, el Sistema Legal de Unidades de Medida del Perú, constituido por:

- a. Las Unidades del Sistema Internacional SI, compuesto por unidades básicas, suplementarias y derivadas;
- b. Los múltiplos y submúltiplos decimales del mencionado Sistema;
- c. Las Unidades fuera del Sistema Internacional SI que se considera de necesidad y conveniente utilización en el país, en concordancia con las Resoluciones de la Conferencia General de Pesas y Medida- C.G.P.M.

**Artículo 2 °.-** La definición de todas las unidades, la formación de múltiplos y submúltiplos, las equivalencias necesarias y el vocabulario metrológico, se determinarán en un reglamento especial, en el cual se podrán acoger las recomendaciones de los Organismos Internacionales de Metrología, especialmente en lo relativo a la incorporación de nuevas unidades de medida al Sistema Legal.

El Poder Ejecutivo podrá, además, autorizar el uso de otras Unidades de Medida no pertenecientes al Sistema Legal, originadas en tratados o convenios internacionales, indicando su equivalencia.

**Artículo 3°.-** Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Turismo e Integración, se establecerán los Patrones Nacionales o Métodos Patrones para las Unidades Legales de Medida, de acuerdo a las necesidades y posibilidades técnicas del país.

**Artículo 4 °.-** Para los fines de la presente Ley corresponde al ITINTEC, aparte de los indicados en los incisos 6, 7, 8 y 9 del Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 171:

- a. Desarrollar en formas progresiva el Servicio Nacional de Metrología, a fin de brindar servicios técnicos en el campo de la Metrología Legal, Científica e Industrial y mantener la colección de patrones de la unidades legales de medida, así como los patrones secundarios y de trabajo;
- b. Establecer y dictar las prescripciones técnicas y las características específicas de los medios de medición sujetos a control metrológico, así como la fijación de los errores máximos tolerables según la precisión de los mismos.
- c. Realizar afericiones y calibraciones de los instrumentos de medida y extender los respectivos distintivos y certificados;
- d. Aprobar los modelos de los instrumentos de medida a utilizarse en actividades comerciales y de uso corriente;
- e. Establecer las prescripciones técnicas que rijan el control metrológico de los envases, contenido neto de los productos envasados y márgenes de tolerancia determinados para su comercialización y venta;
- f. Llevar a cabo los controles metrológicos de los medios de medición, directamente o en coordinación con otros organismos oficiales, otorgando los correspondientes distintivos que den fe pública de haber aprobado los controles;

- g. Realizar peritajes o prestar, a petición de terceros, servicios en el campo de las mediciones;
- h. Establecer y actualizar el registro de personas naturales o jurídicas que importen, fabriquen, reparen, comercialicen o alquilen medios de medición sometidos a control metrológico; e,
- i. Delegar, temporalmente y mediante contrato, a las Municipalidades las facultades de aferición de los medios de medición de uso comercial en los campos en que han venido actuando, previa determinación de su capacidad técnica.

**Artículo 5 °.-** El reglamento de la presente Ley será elaborado en un plazo máximo de 90 días. En dicho reglamento se establecerán las tarifas a que estarán sujetas las actividades metrológicas, así como las sanciones que corresponda imponer a los órganos competentes para aplicarlas. Las tarifas que se establezcan, así como las multas que se impongan, constituyen ingresos del ITINTEC.

**Artículo 6 °.-** Es obligatoria la enseñanza del Sistema Legal de Unidades del país, en todos los centros educativos.

**Artículo 7 °.-** Derógase la Ley del 29 de Noviembre de 1862, que establecía el Sistema Métrico Decimal para toda clase de pesas y medidas, así como todas aquellas disposiciones legales reglamentaria y administrativas en cuanto se opongan a la presente Ley.

**Artículo 8 °.-** La presente Ley entrará en vigencia desde el nonagésimo día ulterior a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", quedando facultado el Poder Ejecutivo para determinar los plazos de adaptación y conversión de las unidades de medida que necesiten cambios o modificaciones en equipos de medición o en producción y servicio. La adopción integral del Sistema Legal de Unidades no deberá sobrepasar los cinco (5) años .

La aplicación de los controles metrológicos se hará en forma progresiva y de acuerdo con las necesidades del país.

**Artículo 9 °.-** El Poder Ejecutivo podrá autorizar el uso temporal de unidades distintas del Sistema Legal, cuando sean de uso muy arraigado o traten de actividades muy especializadas.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Fernando Belaunde Terry,

Gonzalo de la Puente y Lavalle